y los decr. de la Sda. Congr. de Ritos: "Post Apostolicas litteras," del 4 de agosto de 1905 y "Postquam Sanctissimus" del 8 de abril de 1908.-Hacemos notar a este propósito que existen ediciones oficiales: a) del GRADUALE RO-MANUM, que contienen además de las partes variables de la S. Misa, de tempore y de sanctis, el ordenarium Missae y un apéndice de himnos y cánticos para la exposición del Smo. y la bendición eucarística; b) del KYRIALE RO-MANUM, declarada auténtica por la carta del Emmo. Sr. Card. R. Merry del Val: "Vaticana Kyrialis editio" que puede verse en BUCCERONI: Suplementum alterum, p. 36; c) del ANTIPHONALE DIURNUM, ROMANUM, útil entre nosotros particularmente para visperas; d) del OFFICIUM PRO DE-FUNCTIS CUM MISSA ET ABSOLUTIONE NECNON EXEQUIARUM OR-DINE, y e) del PASSIO para semanna santa, publicado este último recientemente por mandato de S. S. Benedicto XV d. f. m.-Todas estas ediciones han salido de la Tipografía Vaticana y a cada una acompaña un decreto de la Sda. Congr. de Ritos - Citamos a continuación dichos documentos que pueden verse en "Acta Apostolicae Sedis:" Hanc Vaticanam, del 7 de Agosto de 1907 De mandato SSmi del 12 de Mayo de 1909; Antiphonale del 8 de Dic. de 1912. y De mandato SSmi del 12 de Julio de 1916.

Siendo admitido también, como queda dicho en el texto el uso de aquellas ediciones de libros gregorianos que, reproduciendo fielmente las melodías de la típica vaticana, llevan la indicación de los signos rítmicos de que se hace mención en el decr. 4263 de la Sda. Congr. de Ritos, del 11 de Abril de 1911; recomendamos entre tales el LIBER USUALIS MISSAE ET OFFICII editado por la Casa Desclée et Cie, de Tournai (Bélg.) y Roma.—Contiene este precioso compendio del Graduale y del Antiphonale, cuanto puede necesitarse

en el servicio ordinario de nuestras iglesias

(4) Decr. Authent. S. R. C. in una de Guadalajara, n. 3292, ad I.—Véase también el decr. 3891 de 14 de Marzo de 1896.

(5) Codex Iuris Canonici, can. 1365 § 2.

- (6) Benedictus XIV, const. "Annus qui hunc" 19 Febr. 1749.—Ferraris: "Música" n. 1 y 2.
  - (7) Instrucción-Motu proprio, n. 2.—Conc. V. Prov. Mexican. n. 491
- (8) Véase Conc. V. Prov. Mexican., n. 495.—Benedictus XIV, const. "Annus qui" § 2.—Tengan presente a este propósito los señores Sacerdotes el principio asentado en el antes aludido Código vigente de Música Sagrada: "Una composición religiosa será tanto más sagrada y litúrgica cuanto más se acerque en aire, inspiración y sabor a la melodía gregoriana y será tanto menos digna del templo cuanto diste más de este modelo soberano." Así la Instr.-Motu proprio, Cap. II, n. 3.

(9) Reglamento de Roma, n. 30.

(10) Recuérdese la que prescribía el Conc. V. Prov. Mexican., n. 498.

(11) Instr. - Motu proprio, Cap. V, n. 12.

- (12) Conc, V. Prov. Mexican, n. 505 y Conc. Plenar. de la Amér. Lat. n. 448.
- (13) Instr.—Motu proprio, Cap. III, n. 7 y 9.—S. R. C. decr. d. 22 Maii 1894, ad II. (c. 3827)—Conc. V Prov. Mexican., nn. 496 y 497.

(14) Conc. Plen. Amer. Lat., n. 443.

(15) Véanse los decretos: S. R. C. d. 10 Ianuar. 1852, ad II, (n. 2294); d. 7 Sept. 1861, ad XIV et XV, (n. 3808), et d. 19 Sept. 1883, (n. 3590).

(16) Instr.-Motu proprio, Cap., III, n. 8. (17) Conc. Plen. Amér., Lat., n. 449.

(18) S. R. C. decret. nn. 3124, ad VII; 3157, ad VIII; 3496, ad I, et 3880.—Reglam. de Roma, n. 29.

(19) S. R. C. decret. n. 3124.

(20) S. R. C. decret. n. 3975, ad V.

(21) S. R. C. dd. nn. 995, 1723, 3113, 3419, 3817, 3820, 3916, et 3980.

(22) Instr. Motu proprio, Cap. V, n. 12.

(23) Conc. Plen. Amer. Lat., Tit. IV c. IX, n. 450

(24) Instr.-Motu proprio, Cap. V, n. 13.

(25) Ibidem. Cap. VIII, n. 27.

(26) Léase el decreto Angelopolitana de la Sda. Congregación de Ritos del 17 de enero de 1908: "II.-Per decretum n. 3964, De Trujillo, die 17 Sept. 1897, prohibitum fuit, ne mulieres ac puellae intra vel extra ambitum Chori canant in Missis solemnibus. Attamen, cum in Motu proprio SSmi. D. N. Pii Pp. X, Inter Pastoralis Officii, de Musica Sacra, d. 22 Nov. 1903, n. 4121, praecipiatur ut cantus gregorianus in populi usu restituendus curetur, quo ad divinas laudes Mysteriaque celebranda magis agentium partem, antiquorum more, fideles conferant; quaeritur: Licebitne permittere ut puellae ac mulieres in scaminis sedentes, ipsis Ecclesia assignatis, separatim a viris, partes Missae cantent; vel saltem extra functiones stricte liturgicas, Hymnos aut cantinelas vernaculas concinant?" A lo que la S. Congr. respondió: "Ad II .- Affirmative ad utrumque et ad mentem .- Mons est: Ubi et pueri suam partem convenieter, tamquam chorus seu Schola Cantorum conferre possunt, mulieres ac puellac canentes a reliquo populo non distinguantur, salva separatione virorum a mulieribus, ubi laudabilis huiusmodi servatur consuetudo; et ubi praesertim officiatura choralis habetur, cantus exclusivus mulierum non admittatur, nisi ex gravi causa ab Ordinario agnoscenda; et cauto semper ut quaevis inordinatio vitetur."

(26) bis. Conc. Plen. Amér. Lat., n. 450.(27) Codex Iuris Canonici, can. 1264, p. 2.

(28) Entiéndase esto sin menoscabo de la prescripción del Código de Derecho Canónico, can. 524, p. 3.

(29) Instr. Motu proprio, Cap. VI, n. 15.—Caeremoliale Episcoperum, L. I. c. XXVIII.

(30) Instr.-Motu propriò, Cap. VI, n. 19.

- (31) S. R. C. in una Squillacen. n. 4247, II Februar. 1910. (A. A. S. v. II, p. 119.)
  - (32) Instr. Motu prop., Cap. VI, n. 20 y 21. (32) bis. S. R. C. decret. d. 15 Aprilis 1905.

(33) Instr.-Motu prop., Cap. VI. n. 18.

(34) Ibid. n. 20.

(35) Conc. Plen. Amér. Lat., n. 144.—Instr. Motu prop., n. 16.

(36) Reglamento de Roma, n. 23.(37) Conc. V Prov. Mexican., n. 499.

(38) S. R. C. decret. d. II Maii 1911, ad I et II. (A. Apest. S., v. III, p. 241.)

(39) S. R. C. decret. n. 5804, ad II.

(39) bis. S. R. C. decret. d. 15 Aprilis 1905 ad II.

(40) Conc. Prov. Mexic., n. 505.



# APENDICE NUM. 13

# SOCIEDAD MUTUALISTA DE LOS SACERDOTES DE TULANCINGO

## REGLAMENENTO (1)

### CAPITULO I

#### Del fin de la sociedad

- Art. 1.—Esta Sociedad tiene por objeto fomentar entre el Venerable Clero, el espíritu de caridad y ponerlo en ejercicio, haciendo que todos concurran con sus cuotas al auxilio de sus hermanos enfermos, pobres o ancianos.
- Art. 2.—Por mandato diocesano, todos los Sacerdotes residentes en Tulancingo deben inscribirse en la Asociación, a fin de evitar que se dé el triste caso de algún Sacerdote enfermo que, por no pertenecer a ella, o sea privado de sus auxilios, con menoscabo de la caridad y del decoro eclesiástico; o sea socorrido con los fondos de una sociedad benéfica a la que él negó su concurso y que están destinadas a otras personas, lo cual podría ser contrario a la justicia.
- Art. 3.—Aunque tiene fines mutualistas, no debe confundirse esta Sociedad con las mutualidades laicas, basadas en el frío cálculo y movidas por el interés individual; ella debe guiarse en todo por la verdadera caridad cristiana, llevando el consuelo y la ayuda material a todos los hermanos necesitados.
- Art. 4.—En consecuencia, la Junta Directiva no se limitará a los auxilios prescritos por los Estatutos; sino que, si éstos no bastaren y fuese grande la necesidad, acudirá al Sr. Obispo y con su

venia promoverá una colecta extraordinaria entre los socios, o bien solicitará la ayuda de personas o instituciones seglares; de suerte que el enfermo no carezca de lo necesario, ni tenga que implorar por sí mismo la caridad pública.

Art. 5.—Esta Asociación es de cáracter exclusivamente eclesiástico, y como tal se halla subordinada a la autoridad del Ordinario Diocesano, quien le hará la visita canónica y revisará frecuentemente sus cuentas, resolverá los conflictos que puedan surgir entre la Junta Directiva y los socios, y ejercerá los demás actos de jurisdicción a que haya lugar según los sagrados cánones.

Art. 6.—Constituyen el fondo de la Sociedad:

10.—Las cuotas mensuales de los socios que adelante se especificarán.

20.—La subvención que se digne asignarle el Ilmo. Sr. Obispo. 30.—Los donativos de individuos particulares, sean eclesiásticos o seglares.

Art. 7.—La Sociedad se coloca bajo la protección especial del Espíritu Santo, de la Virgen Santísima de los Angeles y de San Vicente de Paúl que ha sido declarado por la Iglesia Patrono de todas las obras de caridad.

#### CAPITULO II

# De la Junta Directiva, su Constitución y Atribuciones

- Art. 8.—La Asociación será gobernada por una Junta Directiva compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero, quienes durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los Vices concurrirán siempre a las juntas, fungiendo al menos como vocales, cuando no tengan que suplir a sus respectivos titulares.
- Art. 9.—Todos los cargos se conferirán por mayoría absoluta de votos en Junta General. Si después del tercer escrutinio no se hubiese obtenido dicha mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen reunido hasta entonces mayor número de votos.
- Art. 10.—El Ilmo. Sr. Obispo podrá dar su veto a las personas que no juzgue competentes; y en tal caso se repetirá la elección sin que puedan figurar por esa vez como candidatos los así vetados.
- Art. 11.—La Junta celebrará sesión ordinaria cada mes en el día y hora que ella misma señale, y además se reunirá en sesión extraordinaria siempre que, a juicio del Presidente, ocurra algún

<sup>(1)</sup> Este Reglamento es el mismo que el Ilmo Sr. Arzobispo de Yucatán dictó para la "Sociedad de Beneficencia Sacerdotal" de aquella Arquidiócesis, el cual ha sido adaptado para la Diócesis de Tulancingo.

asunto importante y de urgencia, o que lo pidan tres de sus miembros.

Art. 12.—Compete a la Junta Directiva:

1) Admitir a los nuevos socios.

2) Separar a los socios que se hagan indignos, según lo dispuesto en el artículo 26.

3) Trabajar empeñosamente por la buena marcha de la obra, estimulando la observancia de estos Estatutos y la unión y armonía de todos los socios.

4) Vigilar la recaudación de los fondos y regir su debida distribución.

5) Discutir y resolver, con cristiana modestia y caridad, los asuntos que se ofrezcan, sujetándose a estos Estatutos y siguiendo el espíritu de la Obra.

6) Nombrar cada mes, entre sus miembros, uno o dos visitadores de los Sacerdotes enfermos.

7) Revisar anualmente las cuentas por medio de uno o dos vocales comisionados al efecto y, con su dictamen, someterlas después a la aprobación del Ordinario.

Art. 13.—Compete al Presidente:

1) Presidir las sesiones, proponiendo los asuntos y dirigiendo la discusión.

2) Estimular con su ejemplo y palabra a todos los miembros de la Junta a ser puntuales y asiduos en el cumplimiento de sus deberes.

3) Convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario.

4) Resolver por sí mismo las cosas que no sufran dilación, ni sean muy graves, dando después cuenta a la Junta en la primera sesión.

5) Cuidar que se cumplan fielmente los acuerdos de la Junta.

6) Dar cuenta al Sr. Obispo de los Sacerdotes que rehusen entrar en la Asociación, o que sean morosos en el pago de sus cuotas.

7) Mirar con la mayor solicitud por los enfermos y ancianos para que sean visitados y atendidos en lo espiritual y temporal y, en caso de fallecimiento, procurar que haya la conveniente concurrencia de socios al sepelio y a las exequias.

8) Leer cada año en la asamblea general una memoria acerca de la marcha de la Obra.

Art. 14.—Corresponde al Secretario:

1) Citar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y para las asambleas generales.

2) Trasmitir a la Junta las peticiones de admisión y llevar un libro en que se anoten puntualmente las altas y bajas de los socios.

3) Llevar el libro de Actas tanto de la Junta Directiva como de las asambleas generales, firmando aquéllas después del Presidente.

4) Llevar la correspondencia oficial de la Sociedad.

Art. 15.—Corresponde al Tesorero:

- Llevar dos libros: uno de ingresos y egresos y otro a manera de Mayor, donde se abrirá su cuenta a cada socio, anotando las cuotas aportadas en el curso de cada año y los auxilios que hubieren recibido.
- 2) Cobrar puntualmente las cuotas por meses o bimestres comenzados.
- 3) Hacer los pagos prescritos por los Estatutos y los demás que acuerde la Junta Directiva.
- 4) Entregar los 50 pesos a que se refiere el artículo 27 al Párroco y a los deudos del socio difunto tan luego como tenga noticia de su muerte, sin esperar que se los cobren.
- 5) Presentar en cada sesión el corte de caja y la nota de los auxilios distribuidos.
- 6) Hacer cada año un balance general para que sea presentado a la asamblea y someter los libros corrientes a la revisión de la Junta.
  - 7) Cumplir las demás prescripciones de estos Estatutos.

Art. 16.—Los miembros de la Junta que fuesen nombrados visitadores cumplirán personalmente su encargo con espíritu de caridad cristiana y fraternidad sacerdotal, consolando en su tribulación a sus hermanos y proporcionándoles todos los cuidados que estén a su alcance.

Art. 17.—Al rendir sus informes los visitadores, sin despojarse de la caridad, procederán a la vez con justicia y rectitud para que las decisiones de la Junta, que ordinariamente se basarán en dichos informes, sean siempre justas e irreprochables.

Art. 18.—Cada año después de la 1a. ó 2a. Tanda de los Ejercicios de los Sres. Sacerdotes, se celebrará la Asamblea General, previa convocación que hará el Secretario. En ella se lecrán los informes del Presidente y del Tesorero, se harán las elecciones, si fuere en tiempo, y se tomará nota de las observaciones que gusten hacer los socios para después tratarlas y resolverlas en la Junta Directiva.

### CAPITULO III

## De los socios y sus obligaciones

Art. 19.—Serán admitidos como socios, previa solicitud escrita, todos los Sacerdotes que tengan en corriente sus licencias ministeriales y residan en la Diócesis, aunque no estén incardenados en ella. También podrán ingresar, si gustán, los demás ordenados in sacris.

Art. 20.—Se exceptúan los Sacerdotes ya afectados de alguna enfermedad crónica que les impida el ejercicio del ministerio o bien ancianos de 60 años, los cuales sólo podrán ser admitidos a condición de que no disfruten de los mismos derechos que los demás en cuanto a dietas y pensiones; pero sin que por esto se les deje de socorrer, si fueren pobres, en la forma especial que acuerde la Junta Directiva. Esta excepción no es aplicable a los Sacerdotes que ingresen a la Sociedad al fundarse ésta.

Art. 21.—Deber primordial de todos los socios ha de ser la caridad que enseñó Nuestro Señor Jesucristo cuando dijo a sus Apóstoles: Hoc est mandatum meum ut diligatis invicem sicut dilexi vos; in hoc cognoscent homines quod discipuli mei estis, si dilectionem habueritis ad invicem. Y la ejercitarán de palabrá y de obra: de palabra, hablando siempre bien de sus hermanos y evitando las murmuraciones; y de obra, desempeñando con fidelidad los cargos y comisiones que les encomiende la Sociedad, y contribuyendo puntualmente a los gastos con su cuota mensual.

Art, 22.—Las cuotas serán, por ahora, de tres pesos mensuales. Art. 23.—Nadie se considerará exento de satisfacer su cuota; a los mismos enfermos y ancianos se les descontará de la pensión que les fuere asignada.

Art. 24.—Los Sacerdotes que con las debidas licencias pasen a otro Obispado, pueden continuar perteneciendo a la Sociedad, siempre que dejen comisionado algún clérigo residente aquí, el cual a su nombre, pague las cuotas y reciba los auxilios a que tenga derecho. Para que puedan percibir éstos deberán probar con certificación de su actual Prelado que se han verificado las circunstancias previstas por estos Estatutos.

Art. 25.—Quedarán excluídos de la Sociedad y sin derecho a ningún reembolso:

1) los apóstatas, herejes y cismáticos.

- 2) los excomulgados nominatim.
- 3) los que durante seis meses consecutivos no paguen su cuota.

### CAPITULO IV

# De los auxilios que impartirá la Sociedad

Art. 26.—Todos los socios, sean o no pobres, tendrán derecho a lo siguiente:

1) En caso de enfermedad grave que les impida la celebración del Santo Sacrificio, una dieta de dos pesos diarios hasta por sesenta días continuos o interpolados en cada trienio. Los trienios comenzarán a computarse desde el día de la inscripción del socio.

2) Si la enfermedad, aunque sea grave, no les impide la celebración, pero sí los obliga a hacer gastos extraordinarios y a separarse de su Parroquia o de otro cargo principal que tuvieren, la dieta será de un peso diario por el mismo tiempo. Pero nadie tiene derecho a más de las 60 dietas, ya sean éstas de las mayores o de las menores.

3) Un auxilio de cincuenta pesos en caso de defunción del socio, de los cuales se entregarán veinte a la Parroquia para que celebre sus exequias, y lo demás a los duedos para ayudar a los otros gastos.

4) El pago, al menos parcial, de la cantidad que deberían satisfacer para los gastos de la tanda anual de los Ejercicios Espirituales.

Art. 27.—Los Sacerdotes que no carezcan de recursos harán una buena obra si prescinden de las dietas, dejándolas a la Sociedad en beneficio de los demás. De consiguiente, si pasado un mes después de iniciada la convalecencia, no las hubiere solicitado, se supondrá que han renunciado a ellas y ya no podrán reclamarlas en adelante.

Art. 28.—Si algún Sacerdote verdaderamente pobre, padeciere enfermedades prolongadas o frecuentes, o tuviere que sufrir alguna operación quirúrgica o someterse a tratamientos especiales y costosos, podrá acudir a la Junta Directiva, la cual, teniendo en cuenta la situación del paciente y el estado de los fondos, resolverá cómo se le ha de socorrer.

Art. 39.—A los ancianos mayores de 65 años de edad y que, no pudiendo ya trabajar, carezcan de recursos para su honesta sustentación, se les socorrerá con una pensión mensual, cuyo mínimum

será de 15 pesos para los que pueden decir misa, y de 30 para los que habitualmente carezcan de ese consuelo y de la limosna consiguiente. Queda a la discreción de la Junta el aumentar esa pensión, según las necesidades del anciano y el estado de los fondos.

Art. 30.—Si algún socio fuese calumniado o perseguido injustamente por los enemigos de la Iglesia y, estando pobre, careciese de recursos para su sustento o defensa, será auxiliado en la forma que determine la Junta de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo, a quien corresponde juzgar acerca de la justicia de la causa.

Art. 31.—En el triste caso de algún socio sujeto a la pena de suspensión y que se encuentre verdaderamente pobre, la Junta, respetando el fallo superior y sin inmiscuirse para nada en el juicio, auxiliará al reo, para librarlo de la miseria, con una pensión mensual de 30 pesos por lo menos, siempre que éste permanezca sumiso y no viole la censura ejerciendo los actos que le están prohibidos. Esta pensión no podrá durar más de tres meses, a no ser que el Prelado disponga otra cosa.

Art. 32.—Si alguno de los enfermos o ancianos que solicita los auxilios de la Sociedad llevare, por desgracia, una vida contraria a la honestidad sacerdotal, consultará la Junta con el Ilmo. Sr. Obispo para hallar la manera de socorrer sus necesidades temporales, no sólo sin perjuicio de las del alma, sino buscando también el remedio de éstas.

Art. 33.—La solicitud de auxilios se hará ordinariamente por medio de un escrito dirigido al Presidente de la Sociedad, expresando brevemente las circunstancias del caso. Si la Junta juzga necesario un certificado facultativo, lo proporcionará el mismo interesado.

Art. 34.—Si la Sociedad llegare algún día a disponer de un asilo u hospital donde puedan ser atendidos los socios enfermos o ancianos, sobre todo si careciesen de familiares que vean por ellos, la Junta Directiva reformará los artículos precedentes en cuanto fuere necesario, sometiendo todo a la aprobación del Sr. Obispo.

#### CAPITULO V

## De la administración de los fondos

Art. 35.—La Junta designará algún banco, caja de ahorros o casa comercial donde se depositen con toda seguridad los fondos y se perciban algunos réditos a favor de la Obra. A falta de esto se depositarán en la contaduría episcopal.

Por regla general el Tesorero sólo tendrá en su poder la cantidad necesaria para los gastos corrientes del mes, enviando lo demás al dicho depósito.

Art. 36.—El Tesorero será responsable de las pérdidas que ocurran por su culpa.

Art. 37.—Para compensar de alguna manera su labor y riesgo tomará para sí el 6% de los ingresos ordinarios y de los extraordinarios que no excedan de cincuenta pesos.

Art. 38.—Si hubiere sobrante en los ingresos se procurará acumularlos poco a poco hasta formar un fondo de reserva de mil pesos con qué poder atender a contingencias extraordinarias.

Art. 39.—Constituída dicha reserva, no se acumularán mayores existencias con los productos de las cuotas ordinarias; sino que, si las hubiere, acordará la Junta Directiva la manera de invertirlas en el objeto de la Obra, ampliando proporcionalmente las dietas de enfermos y las pensiones de ancianos.

Art. 40.—Por el contrario si ocurriere un déficit permanente que no pueda subsanarse por los medios indicados en el Art. 4, la Junta procederá a una reducción proporcional de todos los socorros.

Art. 41.—Al acercarse las tandas de Ejercicios Espirituales del V. Clero resolverá la Junta si puede contribuir por los socios a los gastos de los mismos; de suerte que ellos sean exonerados en todo o en parte de sus respectivas cuotas.

Art. 42.—La Junta no podrá conceder ningún auxilio extraordinario de más de cien pesos sin la aprobación del Ilmo. Sr. Obispo.

Art. 43.—El año económico terminará el 31 de agosto para que así puedan revisarse las cuentas antes de la Asamblea General.

Art. 44.—En caso de disolución de la Sociedad, se entregarán a la Secretaría del Obispado los libros y demás útiles, y también los fondos que hubiere, para que de alguna manera sean éstos invertidos en socorrer a los Sacerdotes ancianos y enfermos.

LAUS DEO.